

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Frataigar 41
MADRID Teléfono 24 24 94

Ejemplar, 1,00 peseta. A tra-
zado 2,00 pesetas. Suscrip-
ción Trimestre 60 pesetas.

Año XIII

Miércoles 13 de octubre de 1948

Núm. 287

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 11 de octubre de 1948 por la que se resuelven las reclamaciones presentadas contra la lista provisional de Ingenieros funcionarios de Telecomunicación que deben formar la Escala inicial del Cuerpo	4810	<i>Orden</i> de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria a don Vicente Gabete Guerdialn	4815
		<i>Otra</i> de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel a don Francisco Barquero Lomba	4815
		<i>Otra</i> de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife a don José Beltran Villagrana	4815
		<i>Otra</i> de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto de Santa Cruz de Tenerife a don Pablo Pou Fernández	4815
		<i>Otra</i> de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander a don Enrique Cabo Pérez	4815
		<i>Otra</i> de 4 de octubre de 1948 por la que se nombra Vocal universitario del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a don Juan Gómez Menor	4815
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 16 de abril de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	4811	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Otra</i> de 17 de mayo de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se cita	4812	<i>Orden</i> de 17 de septiembre de 1948 por la que se resuelve que el Grupo de Puertos de Alicante se denomine en lo sucesivo «Grupo de Puertos de Alicante-Valencia»	4815
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 29 de septiembre de 1948 aclaratoria de preceptos contenidos en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales	4812	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Huelva a don Isaias Prados Parejo	4812	<i>Orden</i> de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en el Banco de Crédito Local de España	4816
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Lugo a don Fernando Capdevila de Guillerna	4812	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 6 de octubre de 1948 por la que se ordena se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Roda Mendoza, Juez de Primera Instancia	4813	GOBERNACION.— Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos—Sección cuarta (Red Postal),—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Vigo, sus estaciones, muelle marítimo y recogida de buzones	
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara renunciante a don Amadeo Bañón Sánchez en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal	4813	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Cañaveral y su estación férrea... ..	
<i>Otra</i> de 7 de octubre de 1948 por la que se nombra Presidente del Tribunal Jutear de Menores, de Sevilla, a don Domingo de Casso y Romero	4813	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Concediendo al Ayudante mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento don Angel Albelda Lemos un mes de licencia por enfermedad	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
<i>Orden</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se efectúa la adjudicación de plazas a los catorce aspirantes declarados aptos en el concurso-oposición para la provisión de las de personal subalterno de Estaciones Pecuarias	4813	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes—Circular número 696 sobre formación de reserva de legumbres secas para propio consumo	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 9 de septiembre de 1948 por la que se dispone conceder, por el concepto de Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales, y a razón de 2.500 pesetas por cada clase o sección, las subvenciones que se citan a los Centros o Colegios de Enseñanza Primaria que se relacionan... ..	4813	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se dictan normas para la inspección y formación de estadística de las Fundaciones benéfico-docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional	4815		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de octubre de 1948 por la que se resuelven las reclamaciones presentadas contra la lista provisional de Ingenieros funcionarios de Telecomunicación que deben formar la Escala inicial del Cuerpo.

Imo. Sr.: En resolución de las reclamaciones presentadas contra la lista provisional de los Ingenieros funcionarios de Telecomunicación, que deben formar la Escala inicial del Cuerpo de aquella especialidad;

Resultando que publicados el Decreto de 3 de octubre y la Ley de 23 de diciembre de 1947, la Junta calificadora designada al efecto elevó a este Ministerio, en 23 de diciembre del mismo año, la lista provisional de los Ingenieros de Telecomunicación que debían formar la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros de tal especialidad, al servicio de la Dirección General del Ramo, seleccionando para integrar la plantilla correspondiente, y a la vista de sus trabajos y servicios técnicos, a los funcionarios con aquel título que, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1947, deben por ello separarse de las Escalas Técnica y Auxiliar de Telecomunicación;

Resultando que, dentro del plazo legal previsto, se formularon distintas reclamaciones, por estimar los interesados que la Junta calificadora no había interpretado rectamente las disposiciones legales que rigen el concurso, en relación a las condiciones exigibles para participar en el mismo y respecto al orden de colocación y número total de los seleccionados.

Vistos los artículos 10 y 11 de la Ley de 23 de noviembre de 1940; los 1.º, 2.º, 3.º, apartado último y quinto, del Decreto de 3 de octubre de 1947; el segundo de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que el artículo 10 de la Ley de 23 de noviembre de 1940 dispone que los funcionarios de Telecomunicación se agruparán en Cuerpo General Técnico, Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y Escalas Auxiliares, estableciendo de otra parte su artículo undécimo que para el ingreso en cualquiera de aquellos Cuerpos o Escalas será preciso reunir, entre otras, las condiciones que se exijan a los funcionarios públicos y las que se señalen en los Reglamentos orgánicos debiéndose verificar tal ingreso por las plazas vacantes o de nueva creación, de la última clase de cada Escala; preceptos de los que al darse efectividad al Cuerpo de Ingenieros deriva el mandato de regular la consiguiente agrupación de funcionarios y la forma de cubrir en lo sucesivo sus vacantes;

Considerando que el Gobierno, en el deseo de dar efectividad a lo establecido en la Ley de 1940 acordó el Decreto de 3 de octubre de 1947 y el proyecto de Ley expresamente mencionada y prevista en su artículo 1.º, que las Cortes aprobaron en 23 de diciembre de 1947 existiendo entre ambas disposiciones un nexo complementario del que no puede prescindirse sin incurrir en errores de aplicación;

Considerando que del conjunto del Decreto y Leyes citados, resulta:

1.º Que debía darse efectividad ad-

ministrativa y económica a la Agrupación de Funcionarios de Telecomunicación, disponiéndose a tal fin lo preciso para la formación de la Escala inicial y constitución del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

2.º Que la plantilla de dicho Cuerpo estará integrada por sesenta y dos Ingenieros, con la dotación de 826.200 pesetas.

3.º Que pasan a integrar la plantilla establecida 62 funcionarios, con título de Ingeniero, de las Escalas Técnica y Auxiliar de Telecomunicación, amortizándose 62 vacantes que ha de producir su separación de aquellas, criterio de salubre austeridad administrativa que quiere evitar aumento de funcionarios que era innecesario, por cuanto los servicios venían siendo atendidos por Ingenieros, funcionarios de aquellas Escalas.

4.º Que para la individual determinación de los funcionarios, a los que debía afectar la agrupación expresada, se dispone la formación de la Escala inicial mediante concurso en que una acertada interpretación del sistema legal aplicable permita suponer que en el concurso de referencia, que persigue la concreta finalidad expresada, pudieran ser admitidos quienes por no ser funcionarios de Telecomunicación son ajenos a la Agrupación que se efectúa al traspaso de las antiguas Escalas al nuevo Cuerpo.

5.º Que una vez constituida la Escala inicial, el ingreso para las plazas vacantes o de nueva creación de la última categoría y clase se verificará por concurso-oposición entre quienes, siendo Ingenieros de Telecomunicación, reúnan las condiciones generales que se exigen a los funcionarios del Estado y las especiales que se señalen en el Reglamento orgánico del Cuerpo, que el Ministerio de la Gobernación ha de proponer, en el plazo de seis meses, a partir de la constitución del Cuerpo que se lleva a cabo mediante la formación de la Escala inicial referida;

Considerando que se procedió de acuerdo con el sentido y texto de cada una y del conjunto de las disposiciones aplicables para la formación de la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, al estimarse que en el concurso al efecto convocado sólo podía admitirse a los Ingenieros de Telecomunicación pertenecientes a otras Escalas del mismo Servicio; y a tal conclusión se llega, al margen de exégesis fragmentarias, si se estudia la trabazón sistemática de los preceptos considerados, de modo principal el artículo 2.º de la Ley de 23 de diciembre de 1947, que no se basa en los hipotéticos resultados de un concurso, sino que define las consecuencias lógicas de integrar y cubrir una plantilla de nueva creación mediante agrupación de funcionarios preexistentes;

Considerando que carecerían de toda lógica las diferencias de procedimiento establecidas en los artículos 2.º y 5.º del Decreto si la formación de la Escala inicial y el posterior ingreso se refiriesen a titulados de idénticas condiciones, es decir, Ingenieros sean o no funcionarios de Telecomunicación, y por no ser así es que se filian distintos requisitos: para la formación de la Escala inicial, mediante Agrupación de funcionarios de Telecomunicación, en posesión del título de Ingeniero, el simple concurso y la capacidad legal para ejercer cargos públicos, con una posibilidad de conservar situaciones administrativas y un orden de colocación entre los seleccionados, sólo admisibles cuando se trata de agrupar funcionarios y para el posterior ingreso, concurso-opo-

sición, condiciones generales que se exigen a los funcionarios del Estado y las que se establezcan en el Reglamento orgánico;

Considerando que resulta así evidente que la resolución pretendida por los reclamantes sería totalmente contraria al conjunto de las disposiciones que integran la «Ley del concurso», mucho más por cuanto requeriría la derogación de la norma de superior rango y fecha más reciente, entre tal conjunto de aplicación, cual es la Ley de 23 de diciembre de 1947, que no tiene mero carácter ritual económico sino sustancia constitutiva, dado el acance de sus artículos y la expresa referencia que a ella hace el artículo 1.º del propio Decreto;

Considerando que no puede tomarse en consideración la propuesta de los reclamantes de que se admitan «excedentes supernumerarios aspirantes en expectativa de vacantes», por oponerse a ello la Ley de 23 de diciembre de 1947, que fija en sesenta y dos plazas la Escala inicial del Cuerpo y el Decreto de 3 de octubre del mismo año, que en la norma tercera del artículo 2.º establece que, constituida la Escala inicial las vacantes se proveerán como se dispone en el artículo 5.º, es decir, por concurso-oposición sin perjuicio de lo dispuesto en las normas segunda y cuarta del artículo citado;

Considerando que el orden correlativo de la Escala Técnica de Telecomunicación, a que se refiere la norma tercera del artículo segundo del Decreto aplicado, no puede ser otro que el definitivo obtenido en tal Escala, por disposiciones firmes en derecho, sin que sean de estimar reclamaciones fundadas en situaciones anteriores o transitorias a su tiempo revisadas;

Considerando que, vigentes las Leyes y Decreto que integran la normación del concurso, ni el Ministerio de la Gobernación ni el propio Gobierno están facultados para resolver la formación de la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación de modo que implique un aumento o creación de funcionarios.

Oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, y de conformidad a lo acordado en Consejo de Ministros, vengo en aprobar la siguiente lista de Ingenieros que, separándose de las Escalas Técnica y Auxiliar de que proceden, deben formar por el orden que resulta la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, con antigüedad y efectos económicos y administrativos a partir de primero de enero del corriente año, conforme a lo previsto en la Ley de 23 de diciembre de 1947:

NÚM.

1. D. Francisco Moñino Benítez-Cano.
2. D. José María Ríos Purón.
3. D. Fidel Rodrigo Serna Ortega.
4. D. Juan Antonio Monroy Turienzo.
D. Ramón Vilanova Bosque. — Excedente
5. D. Ernesto Barrio Medina.
6. D. Alberto Fernández Pintado Casero.
7. D. Rafael Palma García.
D. Manuel Marín Bonell. — Excedente.
8. D. Francisco Luera Puente.
9. D. Angel Gómez Argüeso.
D. Fernando Labrador Gardeta. — Excedente.

NÚM.

- 10. D. Rafael García de Castro Raya.
D. Emilio Serra Calabuig. — Excedente.
D. Jose Barona Gurrea.—Excedente.
D. Ramon M.ª Sigüenza Salvador.—Excedente.
- 11. D. Rufino Gea Sacasa.
D. Francisco Fernandez Pintado Casero.—Excedente.
- 12. D. Jose Ruiz de Gopegui Gill.
- 13. D. Alejandro Gil Quintana.
- 14. D. Pedro Matley Carballo.
D. Francisco José M.ª García Amo.—Excedente.
- 15. D. Emilio Novoa González.
- 16. D. Virgino Oñate Sanchez.
- 17. D. Vicente Miralles Segarra.
- 18. D. Julio de Paula Pardal.
- 19. D. Luis Fernandez Blazquez.
- 20. D. Julian del Pozo Diaz.
- 21. D. Francisco de Paula Riza Rubio.
- 22. D. Manuel Acosta Santana.
- 23. D. Francisco Martinez Gonzalez.
- 24. D. Julio Bayona Lóp z.
- 25. D. Celestino Rodrigo Poza.
D. Jose Garcia de Castro Raya.—Excedente.
D. Jose Soriano y de Viguera.—Excedente.
- 26. D. Valeriano Gómez Torre.
D. Luis Cáceres Garcia.—Excedente.
D. Manuel Marquez Mira. — Excedente.
- 27. D. Antonio Sagrario Rocafort.
- 28. D. Juan Cabello Pamos.
- 29. D. Rafael Galbis Morphy.
- 30. D. Fabian Fernandez Alarcón Montojo.
- 31. D. Ignacio Miró Forteza.
- 32. D. Gaudencio Gella Hurriaga.
- 33. D. Eduardo Gil Santiago.
- 34. D. José Sanchez-Pardo Mendez.
- 35. D. José Maria de la Torre Rivas.
D. Carlos Vidal Garcia. — Excedente.
- 36. D. Fernando Maciádo Cayuso.
- 37. D. Adelino Dobao Lavín.
- 38. D. Eugenio Díez Fortuny.
- 39. D. José Maria Arto Madrazo.
- 40. D. Manuel Garcia Gomez Cordobés.
D. Francisco Diaz Guerra Garcia-Borrón. Excedente.
D. Maximo Carrasco Jiménez.—Excedente.
- 41. D. Luis Urqui Marin.
D. Luis Miguel Gonzalez de Miranda. Excedente.
- 42. D. Antonio Fernández Huerta.
- 43. D. José de Paula Pardal.
- 44. D. Manuel Thomas Arrozabalaga.
- 45. D. Antonio Soto Garcia.
D. Francisco Peralta Santos. — Excedente.
- 46. D. Luis Roig Noriega.
- 47. D. Ernesto Cubero Calvo.
D. Arturo de Onis Rodriguez.—Excedente.
- 48. D. Jaime Martinez-Burgos Gonzalez.
- 49. D. José Parra Gonzalez.
- 50. D. Juan Ramil Moral.
- 51. D. Antonio Millan Hernández.
- 52. D. Agustin Roldán Martinez.
- 53. D. Jesus Fernandez Gonzalez.
- 54. D. Ignacio Arévalo Otero.
- 55. D. Francisco Santiago Benages.
- 56. D. Fermin Mestre Carretero.
D. Enrique Yuste Garrido. — Excedente.
- 57. D. Francisco Ruiz Cruz.
- 58. D. Narciso Garcia Redondo.
- 59. D. Joaquin Gómez Barquero.
D. Mariano Puebla Remacha.—Excedente.
- 60. D. Pedro Arrillaga Osoro.
- 61. D. Rogelio Moreno Pilo.
- 62. D. Basilio Vazquez Corzana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1948.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de abril de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asambleas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relacion, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Personas retiradas con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año «C. L.» número 599, retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 «D. O.» 362 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327, teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año «D. O.» 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333)

Empleos	Situación	NOMBRES			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir la pensión			Delegación de Hacienda que autoriza de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» 63), previa deducción, desde la fecha de cobro de esta nueva concesión de las cantidades percibidas por la anterior pensión											
Coronel	Retirado	D. Francisco Planas Tovar			1	enero	1947	1	enero	1947	Subinspección de la Primera Región... D. G. D. y C. P.
Coronel	Retirado	D. Gonzalo Ecija Morales Castilla ...			1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Málaga
Coronel	Retirado	D. Jesús Camañas Sanchis			1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Valencia
Queda rectificad la Orden de 8 de agosto de 1947 («D. O.» núm. 185), por error de Delegación de Hacienda que se le asignó.											
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)											
Capitán	Retirado	D. Amadeo Fernández-Alba Mingorance			7	marzo	1936	1	diciembre	1941	Caja de Recluta núm. 2
Queda rectificad la Orden de 23 de febrero de 1948 («D. O.» núm. 57) en el sentido de que esta pensión la percibirá desde el 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de marzo de 1946, por la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 1, Cuerpo a que pertenecía en activo, y desde el 1.º de abril siguiente en adelante, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por haber pasado a la situación de retirado.											
O F I C I N A S M I L I T A R E S											
Madrid, 16 de abril de 1948.—DAVILA.											

ORDEN de 17 de mayo de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

En ejercicio el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asimblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relacion, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Persona, retirada, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 371), tenencia presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Empleos	Situación	NOMBRES			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde se percibe la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 63), previa deducción, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión, de las cantidades percibidas por la anterior pensión

G U A R D I A C I V I L

Coronel Retirado D. Clemente Gutiérrez del Olmo Huidobro 1 enero 1947 1 enero 1947 Subinspección de la Primera Región... D. G. D. y C. P.

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

C A B A L L E R I A

Comandante Retirado fallecido. D. Sebastián Iradier Herrero 1 septiembre 1937 1 septiembre 1937 Capitán General, Tercera Región Militar Valencia. Esta pensión la percibirán sus herederos legítimos desde 1.º de septiembre de 1937 hasta el 5 de abril de 1947, fecha del fallecimiento del causante, por la Delegación de Hacienda de Valencia.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales, desde 1 de agosto de 1945, en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

A R M A D A

I N P A N T E R I A D E M A R I N A

Capitán Honorario. Retirado D. Julio, Caballero López 1 diciembre 1940 1 enero 1941 Ministerio de Marina Murcia.

Madrid, 17 de mayo de 1948. —DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de septiembre de 1948 aclaratoria de preceptos contenidos en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Sosteniéndose distintos criterios por los interesados sobre el orden en que deben cumplirse los requisitos exigidos por el artículo sexto del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales para poder ejercer esta profesión, si se tiene presente que la enunciación en dicho artículo se hace de los requisitos en él comprendidos esta en armonía con el orden seguido al tratar de los mismos en los artículos 669 y 870 de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, y que aprobado el Estatuto General por un Decreto, disposición legal de rango superior a las que aprobaron los Estatutos particulares de cada Colegio, aunque en alguno de éstos se siguiera orden distinto para el cumplimiento de los indicados requisitos, no puede prevalecer esa ordenación sobre la establecida en el Estatuto General; y que es conveniente se aclare así para la uniforme observancia del citado artículo.

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición final del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales antes mencionado, ha tenido a bien disponer:

Que el orden con que se enuncian los requisitos precisos para poder ejercer la profesión de Procurador es el mismo con el que deben ser cumplidos, precediendo la inscripción en el Colegio, en su caso, pago de la contribución correspondiente y constitución de la fianza exigida por el Estatuto al juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia o Juez, según el lugar donde haya de ejercerse la profesión.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Huelva a don Isaias Prados Parejo.

Ilmo. Sr. De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Huelva, con gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Isaias Prados Parejo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Lugo a don Fernando Capdevila de Guillerna.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Lugo, con la gratificación

anual de 3.000 pesetas, a don Fernando Capdevila de Guillerna Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de octubre de 1948 por la que se ordena se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Roda Mendoza, Juez de Primera Instancia.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15, interpuesto por don Carlos Roda Mendoza contra Orden de este Departamento de 10 de junio de 1936, desestimatoria de petición deducida por el mismo de que se anulara el Real Decreto de 11 de agosto de 1930 que le destituyó del cargo de Juez de Primera Instancia que desempeñara, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en 21 de septiembre de 1948, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Carlos Roda Mendoza contra la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de junio de 1936, que desestimo la petición formulada, en 19 de marzo anterior, por el expresado señor, interesando fuese anulado el Real Decreto de 11 de agosto de 1930, por virtud del cual se le destituyó de su cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción.»

Y de conformidad con lo prevenido en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Este Ministerio ha dispuesto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara renunciante a don Amadeo Bañón Sánchez en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el señor Juez municipal número 11 de Madrid,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante a don Amadeo Bañón Sánchez en el cargo de Auxiliar del mencionado Juzgado, con efectos a partir de 22 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 7 de octubre de 1948 por la que se nombra Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Sevilla a don Domingo de Casso y Romero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales Tutelares de los mismos y con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido, aprobado por Decreto de 11 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Sevilla, cargo vacante por fallecimiento de don Nicolás Díaz Molero, que lo desempeñaba, a don Domingo de Casso y Romero, que reúne las condiciones legales exigidas para efectuar dicha designación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se efectúa la adjudicación de plazas a los catorce aspirantes declarados aptos en el concurso-oposición para la provisión de las de personal subalterno de Estaciones Pecuarías.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Tribunal nombrado por Orden ministerial de 7 de junio del corriente año para juzgar el concurso-oposición de provisión en propiedad de plazas de personal subalterno en la Dirección General de Ganadería, y terminados los ejercicios correspondientes, han merecido la calificación de aprobados en las pruebas de aptitud y capacidad realizadas, catorce concursantes, distribuidos en tres grupos, en atención a las tres categorías de plazas (Capataces, Pastores y Guardas nocturnos), y en su vista, este Ministerio ha tenido a bien aprobar la relación propuesta por el Tribunal de referencia en la forma que a continuación se detalla:

	Pesetas.		Pesetas
Escuelas de niñas «Patronato de Foronda»	2.500	Colegio «Asilo de Ntra. Sra. del Remedio», de la capital.	7.500
A L A V A		A L M E R I A	
A L B A C E T E		Colegio de la «Compañía de María», de la capital	2.500
Colegio «Virgen Milagrosa» (Hijas de la Caridad), de Montealegre del Castillo. (Ampliación dos grados.)	5.000	Idem de «Nuestra Señora del Milagro», de la capital ...	5.000
A L I C A N T E		Idem «La Milagrosa de Albox». (Ampliación un grado.)	2.500
Escuelas «Fundación Rivera de Bañeres. (Ampliación dos grados.)	5.000	B A D A J O Z	
		Colegio de «Santo Angel». (Ampliación un grado.) ...	2.500
		B A L E A R E S	
		Escuela de niñas «La Consolación», de Ciudadela	2.500

PRIMER GRUPO: Capataces

- D. Juan Carballal Pardelles.
- D. Demetrio Azpilicueta Gorostiza.
- D. Rubén Bartolomé Martín.
- D. Marino Antonio González Castillo.
- D. Julio Framil Sueiro.

SEGUNDO GRUPO: Pastores

- D. Abdón Ramos Jiménez.
- D. Jerónimo Marqués Acebrón.
- D. José Rodríguez Neira.
- D. Emilio Mencías Fernández.
- D. Valentin López Vidal.
- D. Fausto Ruiz Rey.

TERCER GRUPO: Guardas nocturnos

- D. Miguel del Angel Angel.
- D. Antonio Gómez Castaño.
- D. Edivino Rodríguez Gómez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de septiembre de 1948 por la que se dispone conceder, por el concepto de Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales, a razón de pesetas 2.500 por cada clase o sección, las subvenciones que se otorgan a los Centros o Colegios de Enseñanza Primaria que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los Directores de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria, en solicitud de que se les otorgue la subvención que determina el Decreto de 5 de mayo de 1941, y por el concepto de Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales, y

Teniendo en cuenta que, por los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria, se justifica que los expresados Centros docentes vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones, que la enseñanza que en ellas se facilita es totalmente gratuita y desempeñada por personal debidamente titulado, y que suplen y sustituyen a otras Nacionales, por lo que reúnen todas las condiciones y requisitos señalados en el referido Decreto de 5 de mayo de 1941, y que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto primero se consigna un crédito de 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas) para la concesión de esta clase de subvenciones,

Este Ministerio, de acuerdo con los preceptos del artículo 87 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado, de 1 de julio de 1911, ha dispuesto:

1.º Conceder por el concepto de Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales, y a razón de 2.500 pesetas por cada clase o sección, las siguientes subvenciones a los Centros o Colegios de Enseñanza Primaria que a continuación se citan:

	Pesetas
Colegio de «La Salle» (Hermanos Escuelas Cristianas), de Alayor	5.000
BARCELONA	
Escuelas Católicas, Enrique Granadas, número 87	7.500
Idem de «La Sagrada Familia», Mallorca, 5ª5. (Ampliación de dos grados.)	5.000
Colegio «San Vicente de Paul», Carlinas, 16 y 18	7.500
Idem «La Inmaculada y San Ignacio», Mallorca, 516 ...	7.500
CADIZ	
Colegio de Jesús, María y José	5.000
Colegio-Asilo «El Salvador», de Jerez de la Frontera ...	7.500
Escuelas «Sagrado Corazón» (Carmelitas), Puerto de Santa María	7.500
Idem de las «Esclavas del Sagrado Corazón», del Puerto de Santa María	10.000
CASTELLON	
Colegio de niños «San José», de Burriana	2.500
CORDOBA	
Colegio «San Rafael» (Madres Escolapias)	5.000
Idem «Religiosas del Sagrado Corazón»	7.500
LACORUNA	
Colegio «Madres Trinitarias», de Noya	7.500
Escuela «Hogar de Santa Margarita». (Ampliación tres grados.)	7.500
CUENCA	
Colegio «Franciscanas de Villamavor», de Santiago ...	7.500
GRANADA	
Colegio «Religiosas Carmelitas», de Padul	5.000
HUESCA	
Colegio «Hijas de la Caridad», de Barbastro. (Ampliación un grado.)	2.500
JAEN	
Colegio de «La Magdalena», de Baeza	5.000
LOGRONO	
Colegio de «Madres Escolapias» (El Sotillo), capital ...	5.000
MADRID	
Escuelas Populares Salesianas, Ronda de Atocha. (Ampliación de cuatro grados.)	10.000
Colegio de Madres Escolapias, de Carabanchel Alto. (Ampliación de un grado.)	2.500
Escuelas Siervas de los Pobres (Hijas Corazón de Jesús), Mártires de La Ventilla, número 31	7.500
Colegio Orfanato de San Ramón y San Antonio (Suero de Quiñones)	5.000
Centro Cultural Femenino, General Oraa, número 17	7.500
Colegio «Academia Femenina», Granja, número 7	7.500
Idem de «El Santo Angel», de la capital	2.500
Idem id. id., de Carabanchel Alto	2.500
Idem «San Francisco Javier», Tenerife, número 11	10.000
Idem del «Patrocinio de la Virgen», H. Pineda, 10	5.000
Idem de «Santiago y San Luis», Gral. Mela (Vicalvaro).	5.000
Idem «El Salvador», del Puente Valdecas	5.000
Idem «Ntra. Sra. de la Asunción», de Ciudad Lineal ...	5.000
Idem «La Purísima Concepción», de Carabanchel Bajo. ..	5.000
Idem «Esclavas del Sagrado Corazón», San Agustín 11. ..	10.000
Idem «Veritas», Españolito, número 17	10.000
MALAGA	
Colegio de «San Carlos», Calvo, número 6	5.000
MURCIA	
Colegio «Casa Misericordia», de Cartagena	10.000
Escuelas de primeras letras del «Asilo de San José y Santa Ursula», de San Javier	2.500

2.º Que las expresadas subvenciones sean libradas «en firme» y en la forma reglamentaria a favor de los respectivos Pagadores provinciales de este Ministerio, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto primero del vigente presupuesto de este Departamento.

3.º Los referidos Pagadores, al hacer efectivo los libramientos formularán las oportunas relaciones-nóminas, por duplicado, en las que harán constar los Cen-

tros subvencionados con los mismos títulos que figuran reseñados en esta Orden consignando el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer; y

4.º Los beneficiarios, para cobrar la subvención concedida, aportarán comunicación, por duplicado, selladas y autorizadas en forma del Centro designando a la persona del mismo que haya de firmar las relaciones-nóminas uno de cuyos ejemplares, en unión de las indicadas autorizaciones, será entregado en su día

en la Delegación de Hacienda respectiva para justificación de los libramientos. Los que no residan en la capital podrán extender las autorizaciones a favor de persona de otro centro que resida en la propia capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

	Pesetas
NAVARRA	
Colegio «Nuestra Señora de Gracia», en Larraga. (Ampliación de un grado.)	2.500
Colegio de «San José», en Hiuci	5.000
OVIEDO	
Colegio de «La Inmaculada y San Luis», en Colunga ...	7.500
PALENCIA	
Escuelas de «La Milagrosa», de Baltanas	5.000
PONTEVEDRA	
Escuelas Parroquiales de «Santa Teresa», de La Cañiza. ..	5.000
SALAMANCA	
Escuelas «Hijas de la Caridad», de Peñaranda de Bracamonte	7.500
SANTANDER	
Escuelas gratuitas «San Martín», Canalejas, núm. 20 ...	5.000
Colegio de la Divina Pastora, Montezuma, número 7 ...	2.500
SEGOVIA	
Colegio de «Ntra. Sra. de la Peña», en Sepúlveda	5.000
Colegio de la Divina Pastora, en Ayllón	5.000
SORIA	
Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», de El Hoyo. ..	5.000
SEVILLA	
Colegio «Asilo de San Andrés», de Lebrija	7.500
Escuelas de «La Santa Caridad», en Lebrija	7.500
Colegio «Hermanitas de la Cruz», de Cabezas S. Juan ..	2.500
TARRAGONA	
Colegio de «El Beaterio de San Domingo». (Ampliación dos grados.)	5.000
TOLEDO	
Colegio de «Santa Catalina», en Puente del Arzobispo (Ampliación dos grados.)	5.000
Escuelas «La Milagrosa», en Talavera de la Reina	5.000
Colegio «Agustinas de San Ildefonso», de Talavera de la Reina. (Ampliación un grado.)	2.500
Escuelas del «Sagrado Corazón y Santa Margarita», de Alcaudete de la Jara	5.000
Colegio «Dulce nombre de Jesús», en Corral de almaguer. ..	5.000
VALENCIA	
Colegio «Don Juan de Dios Montañés», S. Abril, 27 ...	17.500
Idem «Asilo de San Juan Bautista»	10.000
Escuelas de Párvulos y Hospital de Sueca	10.000
Idem de «La Protectora», de la capital	7.500
Idem de las «Hijas de la Caridad», de la capital	10.000
Idem «San Juan Bautista», en Mogente. (Ampliación dos grados.)	5.000
Idem de la Beneficencia, de Albaida	10.000
Colegio «Asilo de San Lorenza», en Cullera	10.000
Idem «Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul», en Chiva	10.000
Escuelas del «Sagrado Corazón de Jesús», en Godella... ..	15.000
VALLADOLID	
Colegio «San Vicente», en Medina de Rioseco. (Ampliación dos grados.)	5.000
Escuelas Primarias, Calvo Sotelo, núm. 32, en Medina de Rioseco	2.500
Idem «Fundación Barbañero», en S. Román de Hornija. ..	5.000
VIZCAYA	
Colegio «Asilo de San Fernando», en La Arboleda	7.500
ZARAGOZA	
Colegio de las «Hermanas de la Caridad», de Santa Ana, en Daroca	5.000

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se dictan normas para la inspección y formación de estadística de las Fundaciones benéfico-docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Ilmo Sr.: La realización de una eficaz acción administrativa en relación con las Fundaciones particulares benéfico-docentes hace indispensable contar con un registro o fichero general de las mismas que permita conocer en todo momento las características más importantes de dichas Instituciones y su misma existencia a efectos de la tutela del Protectorado. Por ello, iniciados los trabajos correspondientes, es del mayor interés dar a la organización del servicio el impulso necesario para que en plazo breve pueda disponerse de este elemental instrumento de trabajo y conservarlo en lo sucesivo.

Por otra parte, la confección de la estadística citada deberá repercutir directamente en la acción inspectora que ejerce este Departamento, de igual modo que las consecuencias de ésta tendrán inmediato reflejo en el registro de estas obras pías en los casos en que fuesen deficientemente conocidas; por todo lo cual resulta conveniente mantener inmediata relación entre uno y otro servicio, y a su vez no separar estos cometidos de la normal actividad administrativa que corresponde a la Sección de Fundaciones del Ministerio, ya que todo ello no son sino diversos aspectos de una sola acción administrativa de tutela y vigilancia de dichas Instituciones, que deben mantenerse en perfecta conexión e interdependencia.

En virtud de todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Por la Sección de Fundaciones de este Departamento se confeccionará la estadística de dichas Instituciones mediante la formación y conservación de un Índice-fichero general de las mismas. A este fin, el Jefe de aquella podrá dirigirse a las diferentes autoridades, centros u organismos en solicitud de los datos o antecedentes necesarios para el cumplimiento de lo ordenado.

2.º El mencionado trabajo extraordinario será efectuado por los funcionarios que destine la Subsecretaría del Ministerio entre los adscritos a la Sección de Fundaciones, bajo la inmediata dirección de su Jefe, el cual deberá dar cuenta cada dos meses de la labor efectuada.

3.º En ejecución de lo establecido en la Orden ministerial de 31 de enero de 1944, la acción inspectora central acerca de las mencionadas obras pías se realizará en la forma prevista por dicha disposición, efectuándose normalmente por la Inspección central permanente que aquella determina, adscrita a la Sección de Fundaciones y por esta misma a cuyos efectos el Jefe de ella tendrá la consideración de Inspector nato de aquellas Instituciones.

4.º Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y efectividad de lo que en la presente se ordena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria a don Vicente Galbete Guerendiain.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 20 de julio del año en curso

so y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria a don Vicente Galbete Guerendiain, titular actualmente del de Plasencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel a don Francisco Barquero Lomba.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 2 de agosto del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel a don Francisco Barquero Lomba, titular actualmente del de Logroño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife a don José Beltrán Villagrasa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 29 de julio del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife a don José Beltrán Villagrasa, titular actualmente del de Alcalá de Henares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto de Santa Cruz de Tenerife a don Pablo Pou Fernández.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 2 de agosto del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife a don Pablo Pou Fernández, titular actualmente del de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de octubre de 1948 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander a don Enrique Cabo Perez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección Segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander a don Enrique Cabo Perez, titular actualmente del de Bilbao (femenino).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de octubre de 1948 por la que se nombra Vocal universitario del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a don Juan Gómez Menor.

Ilmo. Sr.: Por renuncia aceptada del Vocal Universitario y por aceptar la que presenta don Saustio Alvarado Fernández, Vocal Universitario Suplente de las oposiciones, turno libre, para proveer cátedras de «Ciencias Naturales» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media anunciadas por Orden de 21 de julio de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del mencionado Tribunal a don Juan Gómez Menor, Catedrático numerario de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de septiembre de 1948 por la que se resuelve que el Grupo de Puertos de Alicante se denomine en lo sucesivo «Grupo de Puertos de Alicante-Valencia».

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 31 de enero de 1946 fué creado el Grupo de Puertos de Alicante, dependiente de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado al cual se adscribieron los puertos de Torre Vieja, Denia, Santa Pola, Villajoyosa, Altea, Jávea, Isla de Tabarca, Campello, Alcoi, Benidorm, Calpe y Moraira. Con motivo de la adquisición por el Estado del puerto de Gandia pasó éste también a depender del expresado Grupo y en cuanto quede aprobado el proyecto de encauzamiento y abrigo del puerto de

Cullera se hará cargo de él dicho Grupo de Puertos.

Como consecuencia de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y en atención a la importancia del puerto de Gandia, que pertenece a la provincia de Valencia, ha resuelto que el Grupo de Puertos de Alicante se denominará en lo sucesivo «Grupo de Puertos de Alicante-Valencia».

Madrid, 17 de septiembre de 1948.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en el Banco de Crédito Local de España.

Ilmo. Sr. Visto el proyecto de Reglamentación de Trabajo en el Banco de Crédito Local de España, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 15 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo en el Banco de Crédito Local de España, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de trabajo.

Tercero. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO EN EL BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en el Banco de Crédito Local de España.

Quedan excluidos de sus preceptos el Director Gerente, Secretario General e Inspector.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas de esta Reglamentación y demás disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Gerencia de la Entidad, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no habrán de perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria teniendo muy presente que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva la prosperidad de la Entidad dependen de la satisfacción interior, que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean conse-

cuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la Entidad, estén basadas en la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 3.º El personal del Banco de Crédito Local de España estará clasificado en los grupos siguientes:

- I. Jefes.
- II. Oficiales.
- III. Auxiliares.
- IV. Personal Titulado.
- V. Personal Subalterno.

Art. 4.º El grupo de Jefes comprenderá a quienes estén al frente de una Sección o Servicio y a los que sin darse esta circunstancia tengan poderes generales, mancomunados o individuales.

Art. 5.º Figurará en el grupo de Oficiales el personal que con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones bancarias técnicas o especializadas de un Servicio, Sección o Negociado, desarrolle normalmente cualquiera de las funciones o trabajos del mismo.

Art. 6.º Serán Auxiliares quienes realicen trabajos sencillos, ayudando a los Jefes y Oficiales en funciones principalmente mecánicas, que no requieran especialización o preparación técnica bancaria.

Se asimilarán a los Auxiliares a efectos económicos las encargadas del Servicio Telefónico, entendiéndose por tales las que tienen a su cargo la centralilla del Banco.

Art. 7.º Es personal titulado todo aquel que ejerza un cargo en razón de título Universitario o de análogo rango y preste sus servicios de un modo exclusivo o permanente al Banco, por un sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por tanto, a los Aranceles o Escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 8.º El grupo de personal subalterno comprenderá:

- I. Ayudantes de Caja.
- II. Conserje, Ordenanzas, Serenos y Botones.

A) Ayudantes de Caja.—Son quienes desempeñan de modo permanente las funciones de cobros y pagos en las ventanillas.

B) Conserje.—Tiene a su cargo, con carácter general, las funciones subalternas de la Entidad así como la de disciplina y vigilancia del personal que las realiza.

C) Ordenanzas.—Son los que tienen a su cargo la ejecución de los recados y encargos que se les encomiendan así como la copia a prensa de los documentos y cualesquiera otras funciones análogas.

D) Serenos.—Son los encargados de la vigilancia nocturna en el exterior e interior de las oficinas.

E) Botones.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veintitrés que realizan funciones semejantes a las señaladas para los Ordenanzas.

SECCIÓN 2.ª—Ingresos

Art. 9.º Para el ingreso del personal en el Banco de Crédito Local de España se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

En igualdad de aptitud con otros solicitantes, demostrada en las pruebas que se efectúen, se otorgará preferencia a los hijos y huérfanos de los empleados de la entidad.

Art. 10. El ingreso de los Auxiliares se efectuará mediante concurso-examen entre los solicitantes que tengan más de dieciséis años y menos de veinticinco.

En el concurso examen se concederá preferencia a los Botones, a quienes el Banco procurará la preparación adecuada, siempre que así lo soliciten.

Art. 11. Para el ingreso en el grupo de

personal titulado será preferido, en igualdad de condiciones de aptitud, en el supuesto de que dicho ingreso se hiciera por concurso-oposición, el personal del Banco que posea el título que se requiera.

Art. 12. Los Botones ingresarán con la edad mínima de catorce años y máxima de dieciocho.

Los Botones, una vez cumplidos los veintitrés años de edad, pasarán a ser Ordenanzas.

Las vacantes de Ordenanzas que correspondiera cubrir a los Botones que se hallen ausentes cumpliendo su servicio militar les serán reservadas.

Las vacantes de Ordenanzas que no se cubran entre los Botones lo serán por personas ajenas al Banco que tengan más de veintitrés años y menos de treinta y cinco, acrediten haber servido en el Ejército con buena hoja de servicios, posean, además, la aptitud física necesaria, comprobada por un facultativo designado por el Banco, y sepan leer y escribir correctamente, posean conocimientos elementales de Aritmética y de la distribución de los servicios bancarios.

Art. 13. Los Ayudantes de Caja serán nombrados mediante examen entre los Ordenanzas, previo informe del Cajero, dándose preferencia, en igualdad de puntuación en el examen, al de más antigüedad en el servicio.

Art. 14. El Comité del Banco aprobará el cuestionario o programa y demás condiciones del concurso-examen para ingreso de Auxiliares, y nombrará el Tribunal calificador, del que será Secretario un empleado, nombrado a propuesta en terna del Sindicato de Banca y Bolsa.

En todo caso, se tendrán presentes las disposiciones emanadas de la Dirección General del Trabajo sobre la materia.

Art. 15. Todo el personal de nuevo ingreso o nombramiento tendrá carácter provisional durante un año, periodo de tiempo en el cual el Banco podrá despedirle libremente o, en su caso, reintegrarle a la categoría de procedencia.

SECCIÓN 3.ª—Ascensos y nombramientos de Personal de Jefatura

Art. 16. El pase del grupo de Auxiliares a Oficiales con ocasión de vacante o aumento de plantilla se efectuará mediante concurso-examen entre el personal masculino del primer grupo citado.

Nombramiento de Jefes

Art. 17. Las Subjefaturas de Sección y las Jefaturas de Negociado serán desempeñadas por empleados de categoría de Jefes u Oficiales libremente designados por la Dirección.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sean necesarias condiciones especiales de aptitud para una plaza de Jefe u Oficial, y, previa la oportuna convocatoria se comprobare que no las posee ninguno de los empleados del Banco, el Consejo de Administración podrá acordar su provisión con persona ajena al mismo.

SECCIÓN 4.ª—Formación profesional del Personal

Art. 19. Los Oficiales que lo soliciten podrán realizar su trabajo en las distintas Secciones o Negociados del Banco para completar así su práctica bancaria, armonizando la Gerencia este deseo con las necesidades del servicio, reservando a tal efecto el diez por ciento de la plantilla de las Secciones o Negociados, a fin de establecer los correspondientes turnos, debiendo atender estas solicitudes de cambio o pase por riguroso orden de presentación.

El Banco cuidará de facilitar los medios necesarios para el perfeccionamiento en la formación teórica y práctica de los Auxiliares y Subalternos que lo soliciten.

SECCIÓN 5.ª—Plantilla

Art. 20. La plantilla será fijada según las necesidades del Banco, concretando el personal de los diferentes grupos, clases y categorías que haya en cada una de ellas.

El número de Auxiliares en la plantilla no excederá del 6% por 100 del número total de Jefes, Oficiales y auxiliares, y el de Oficiales y Jefes no será inferior al 30 y al 10 por 100, respectivamente, del mismo número.

La plantilla del personal subalterno se fijará asimismo con arreglo a las necesidades del Banco.

Al fin de cada año se confeccionará el escalafón del Personal del Banco, con indicación de la edad, categoría, años de servicio, retribución, destinos y cuantos datos se estimen de interés. En caso de idéntica antigüedad, se dará preferencia al mayor en edad.

Durante el mes de abril siguiente se dará al Escalafón la publicidad necesaria para que el personal pueda formular reclamaciones en el término de quince días, las cuales serán resueltas por la Dirección del Banco en el plazo no superior a dos meses, pudiendo esta resolución ser apelada dentro de los diez días hábiles siguientes ante la Dirección General del Trabajo.

La Secretaria General del Banco cuidará especialmente de la formación y conservación de un expediente para cada uno de los empleados.

En dicho expediente, además de la filiación del interesado y su fotografía, deberá hacerse constar la fecha de ingreso en el Banco, sueldo de entrada, ascensos, correcciones impuestas, premios, servicios extraordinarios prestados, Secciones donde ha trabajado, etc.

SECCIÓN 6.ª—Retribuciones

Art. 21. La retribución que corresponde a los Jefes, según su antigüedad, será la siguiente:

Entrada	Ptas.
1.º año	18 666.66
2.º »	19 333.33
3.º »	20 000.—
4.º »	20 666.66
5.º »	21 333.33
6.º »	22 000.—
7.º »	22 666.66
8.º »	23 333.33
9.º »	24 000.—
10.º »	24 666.66
11.º »	25 333.33
12.º »	26 000.—
13.º »	26 666.66
14.º »	27 000.—
15.º »	27 333.33
16.º »	27 666.66
17.º »	28 000.—
18.º »	28 333.33
19.º »	28 666.66
20.º »	29 000.—
21.º »	29 333.33
22.º »	29 666.66
23.º »	30 000.—
24.º »	30 333.33
25.º »	30 666.66
26.º »	31 000.—
27.º »	31 333.33
28.º »	31 666.66
29.º »	32 000.—
30.º »	32 333.33
31.º »	32 666.66
32.º »	33 000.—
33.º »	33 333.33
34.º »	33 666.66
35.º » y sucesivos	36 000.—

Art. 22. La remuneración de los Oficiales según su antigüedad, será la siguiente:

Entrada	Ptas.
1.º año	8 000.—
2.º »	8 533.33
3.º »	9 066.66
4.º »	9 600.—
5.º »	10 133.33

	Ptas.
6.º »	10 666.66
7.º »	11 200.—
8.º »	11 733.33
9.º »	12 266.66
10.º »	12 800.—
11.º »	13 333.33
12.º »	13 866.66
13.º »	14 400.—
14.º »	14 933.33
15.º »	15 466.66
16.º »	16 000.—
17.º »	16 400.—
18.º »	16 800.—
19.º »	17 200.—
20.º »	17 600.—
21.º »	18 000.—
22.º »	18 400.—
23.º »	18 800.—
24.º »	19 200.—
25.º »	19 600.—
26.º »	20 000.—
27.º »	20 400.—
28.º »	20 800.—
29.º »	21 200.—
30.º »	21 600.—
31.º »	22 000.—
32.º »	22 400.—
33.º »	22 800.—
34.º »	23 200.—
35.º »	23 600.—
36.º »	24 000.—

Art. 23. Los Auxiliares tendrán, según los años de servicio, la siguiente retribución:

Entrada	Ptas.
1.º año	4 333.33
2.º »	4 777.77
3.º »	5 222.21
4.º »	5 666.66
5.º »	6 111.11
6.º »	6 555.54
7.º »	6 999.98
8.º »	7 444.42
9.º »	7 888.86
10.º »	8 333.30
11.º »	8 777.74
12.º »	9 222.19
13.º »	9 666.64
14.º »	10 111.09
15.º »	10 555.54
16.º »	11 000.—
17.º »	11 222.22
18.º »	11 444.44
19.º »	11 666.66
20.º »	11 888.88
21.º »	12 111.10
22.º »	12 333.32
23.º »	12 555.54
24.º »	12 777.76
25.º »	12 999.98
26.º »	13 222.20
27.º »	13 444.42
28.º »	13 666.64
29.º »	13 888.86
30.º »	14 111.08
31.º »	14 333.30

Art. 24. Los Ordenanzas, con arreglo a su antigüedad, se retribuirán del siguiente modo:

Entrada	Ptas.
1.º año	4 500.—
2.º »	4 900.—
3.º »	5 300.—
4.º »	5 700.—
5.º »	6 100.—
6.º »	6 500.—
7.º »	6 900.—
8.º »	7 300.—
9.º »	7 700.—
10.º »	8 100.—
11.º »	8 500.—
12.º »	8 900.—
13.º »	9 250.—
14.º »	9 500.—
15.º »	9 750.—
16.º »	10 000.—
17.º »	10 250.—
18.º »	10 500.—
19.º »	10 750.—
20.º »	11 000.—
21.º »	11 250.—
22.º »	11 500.—
23.º »	11 750.—
24.º »	12 000.—
25.º »	12 250.—

	Ptas.
26.º »	12 500.—
27.º »	12 750.—
28.º »	13 000.—
29.º »	13 250.—
30.º »	13 500.—

Art. 25. Sueldo que corresponde a los Botones:

Entrada	Ptas.
1.º año	2 000.—
2.º »	2 200.—
3.º »	2 400.—
4.º »	2 600.—
5.º »	2 800.—
6.º »	3 100.—
7.º »	3 400.—
8.º »	3 700.—
9.º »	4 000.—

Art. 26. Las Jefaturas y Subjefaturas de Sección y las Jefaturas de Negociado llevarán anejas gratificaciones anuales de 2.500, 1.500 y 750 pesetas, respectivamente.

Los Auxiliares que sean taquígrafos cobrarán una asignación anual que no podrá ser inferior a 600 pesetas.

El Conserje, además del sueldo y aumentos que corresponde a los Ordenanzas y Serenos, tendrá una asignación de 1.000 pesetas anuales, en razón del cargo.

Los Ayudantes de Caja tendrán el mismo sueldo y aumentos que los Ordenanzas, percibiendo, además, una asignación anual de 800 pesetas.

Art. 27. Los sueldos de entrada del personal titulado, así como sus aumentos anuales serán fijados por el Banco en consonancia con el trabajo que se les encomiende y circunstancias que en cada caso concurren. Sin embargo si el Banco exigiese a este personal la presencia en la Oficina durante el mismo tiempo que a los empleados o le prohibiese el libre ejercicio de su profesión, el sueldo mínimo que disfrutará no podrá ser inferior al que perciban los Jefes.

Art. 28. Todo el personal del Banco percibirá como mínimo dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad, que cobrará el día hábil anterior al 18 de julio y el 22 de diciembre de cada año.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre, percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 29. Los Oficiales, Auxiliares y Personal subalterno del Banco que lleven por lo menos un año de servicio y sean casados con hijos o tengan a su cargo los siguientes parientes, siempre y cuando dependan de ellos económicamente: padres, hermanos y sobrinos huérfanos del propio empleado o de su cónyuge, disfrutarán de media paga extraordinaria cada año, que cobrarán en el mes de junio, y que podrá completarse hasta el importe de una mensualidad, a juicio de la dirección, según los casos. Cuando se trate de un solo hito o de un solo pariente, se entenderá referida la sobrepaga extraordinaria a la cuarta parte de una mensualidad, como máximo. Para los Jefes regirán las mismas normas, pero referidas en todo caso a la mitad de lo anterior.

Art. 30. El Banco podrá optar, en todo momento, entre continuar satisfaciendo al personal, como hasta ahora, gratificaciones compensatorias de impuestos o abonarle sus remuneraciones libres de los mismos.

Art. 31. El personal percibirá una mensualidad extraordinaria en sustitución de la participación en beneficios de la Empresa, que será hecha efectiva en la fecha de la aprobación de los resultados del ejercicio, por la Junta general.

Art. 32. Plus de cargas familiares.—El personal tendrá derecho al percibo de un Plus de cargas familiares que se constituirá con el 10 por 100 de la nómina correspondiente al personal incluido en esta Reglamentación, excluyendo el importe de la contribución del Banco para el Montepío.

Se regirá por las normas contenidas en la Orden de 29 de marzo de 1948.

CAPITULO IV

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 33. La jornada de trabajo normal para los empleados será de siete horas, excepto los sábados que será de cuatro.

Para el Conserje, los Ordenanzas y Botones la jornada será de ocho horas distribuidas con arreglo a las necesidades del servicio, y esta clase de personal tendrá un día completo de descanso a la semana, que será el que permitan las necesidades del servicio.

Art. 34. Durante los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, regirá la jornada continua de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Para los Ordenanzas y Botones la jornada, durante estos meses y en los días laborables será de seis horas, distribuidas con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 35. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de los jefes respectivos, el personal estará obligado a trabajar las horas extraordinarias que se estimen precisas, sin que puedan exceder de tres en cada día, ni en total de ciento diez al semestre, de las cuales veinte serán sin remuneración alguna.

Las horas extraordinarias que excedan de las veinte últimamente citadas se remunerarán en la siguiente forma:

A) Hasta completar las ocho horas de jornada legal máxima, con la retribución horaria que correspondería a dicha jornada legal.

B) Las que excedan de las ocho horas de jornada legal máxima, con arreglo a los límites mínimos establecidos en el artículo sexto de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Art. 36. Los Jefes y personal titulado disfrutarán de treinta días consecutivos de vacaciones anuales retribuidas.

Art. 37. El personal restante que lleve más de un año al servicio del Banco vacará anualmente veinte días consecutivos; veinticinco días los que lleven más de cinco años de servicios, y treinta días los que lleven más de quince años.

Art. 38. Para el disfrute de las vacaciones anuales se respetarán, en cuanto las conveniencias del servicio lo permitan, las peticiones que dentro de cada Sección y por orden de antigüedad en el Banco, formulen los empleados.

Art. 39. La dirección concederá las licencias que se soliciten, siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada, tal como matrimonio del empleado, necesidad de atender asuntos propios y urgentes que no admitan demora, y las que se consignan en la Ley de Contrato de Trabajo, así como otras cualesquiera análogas de libre apreciación de la Empresa.

No obstante, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

Nunca podrá descontarse del periodo de vacaciones las licencias concedidas.

Art. 40. En los casos de enfermedad, justificada a juicio del Banco, se concederán licencias prorrogables mensualmente con el sueldo íntegro. Cuando por razón de dicha enfermedad el interesado perciba indemnización o subsidio por seguros a los cuales contribuya el Banco con su cuota la obligación del mismo se reducirá a completar con la cantidad necesaria el sueldo del periodo a que se refiere aquella obligación.

Transcurridos doce meses sin curación definitiva y completa, se instruirá el oportuno expediente de inutilidad física con arreglo al Reglamento de la Caja de

Pensiones, salvo otro acuerdo de la Entidad.

Art. 41. El Banco estará obligado a mantener, como mínimo, el servicio sanitario actualmente establecido para el caso de enfermedad o defunción del personal o de sus familiares, procurando mejorarlo en la forma necesaria para que se pueda establecer un régimen sanatorial y de curas de reposo.

El personal del Banco tendrá un representante en la Junta Rectora de estos Servicios, propuesto en terna por el Sindicato y designado por la dirección del Banco.

CAPITULO V

Excedencias y servicios militares

Art. 42. El personal del Banco que cuente tres años, por lo menos, de servicios efectivos podrá solicitar, sin alegación de causa, la excedencia por tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco. Transcurridos éstos sin solicitar el reintegro, perderá el interesado todos sus derechos.

Los excedentes tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca después de presentada la solicitud de reintegro.

El empleado que haya reintegrado en el servicio activo no podrá solicitar nuevamente la excedencia hasta que hayan pasado tres años desde que se hubiese reintegrado al servicio activo.

El tiempo transcurrido en la situación de excedencia no se tendrá en cuenta para la antigüedad, el ascenso, ni a efectos pasivos. Si por cualquier causa de fuerza mayor resultase exceso de personal en el Banco, la reducción habrá de acordarse, a petición del mismo, por la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato. Este personal quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente—por orden de antigüedad—las vacantes que ocurran, y a continuar percibiendo su sueldo, como mínimo, durante tantos meses como años de servicio hubiere prestado al Banco, computándose, a tal efecto, cualquier fracción como año completo.

Se concederán excedencias forzosas, pero sin derecho a sueldo ni indemnización alguna, a favor del personal que haya sido designado por Decreto para cargos políticos; la duración de esta situación de excedencia será la exigida por el desempeño del cargo que la motiva y un mes más.

El tiempo de excedencia forzosa se computará a efectos de antigüedad.

Art. 43. Todo el personal que preste servicio militar, con carácter forzoso, o en caso de movilización, disfrutará de la totalidad del sueldo, aunque con la obligación de prestar servicio en las horas diurnas en que ello sea compatible con sus deberes militares, aun fuera de la jornada habitual de trabajo.

Se computará el tiempo en filas para los efectos de antigüedad y aumentos cuando se trate de empleados que hayan cumplido el periodo de prueba.

Art. 44. El personal femenino que ingrese en el Banco a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio; pero tendrá derecho a reintegrarse si antes de cumplir los cincuenta años se constituyera en cabeza de familia, por incapacidad o fallecimiento del marido. Cuando esto ocurra, podrá pedir el reintegro en el plazo de treinta días y tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

Este personal recibirá, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades del último sueldo que perciba, como años de servicios haya prestado en el Banco, considerándose como año completo la fracción superior a seis me-

ses, no pudiendo ser esta dote superior a doce mensualidades.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en el Banco podrán optar, en el término de tres meses, desde la fecha de publicación de este Reglamento, entre seguir en sus puestos o abandonar el trabajo, con los mismos derechos establecidos en los dos párrafos primeros. Igual opción tendrán al casarse las solteras ingresadas en el Banco con anterioridad a la publicación de esta Reglamentación.

El Banco concederá al personal que deje su servicio para tomar estado religioso, una cantidad igual a la que antes se señaló en concepto de dote.

CAPITULO VI

Régimen de previsión

Art. 45. El Banco se obliga, en un plazo no superior a tres meses, a partir de la aprobación de esta Reglamentación, a presentar a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo el Reglamento por el que se ha de regir la Caja de Pensiones del personal que otorgara como mínimo los beneficios que se señalan en los artículos siguientes, cuya Caja se someterá a lo dispuesto en la Orden de 15 de junio de 1948 en lo que se refiere a la Entidad Nacional de Coordinación y Compensación que se cree.

Art. 46. La jubilación podrá ser forzosa o voluntaria.

La primera será en los siguientes casos:

1.º Al cumplir en activo los setenta años de edad.

2.º Por inutilidad física absoluta sobrevinida en activo, siempre que cuente el imposibilitado, cuando menos, diez años de servicio en el Banco; y

3.º Por causas de inutilidad no alegadas por el interesado, pero reales a juicio del Banco, previa la información médica correspondiente y aprobación del Consejo, que por esta razón declare la jubilación forzosa del empleado.

La jubilación voluntaria podrá solicitarse a los cuarenta años de servicios en el Banco, sin límite de edad, y a los treinta y cinco, cuando se hayan cumplido los setenta y a condición siempre de que la edad se cumpla en activo. La cuantía mínima de las jubilaciones será del 30 por 100 del sueldo regulador a los diez años de servicios, aumentando el 2 por 100 cada año que exceda hasta el tope del 80 por 100. En todos los casos se computará los años de servicios prestados a la Entidad.

Se computará el sueldo regulador el que disfrutara el interesado en los dos últimos años de servicio activo. Si durante dicho periodo hubiese disfrutado de sueldos distintos, será el regulador la media aritmética.

Art. 47. Las pensiones de viudedad y orfandad serán de 2/3 del haber de jubilación no pudiendo exceder del 50 por 100 del sueldo máximo que devengue el Jefe Administrativo de mayor categoría sujeta a estas Bases ni menor al 60 por 100 del sueldo de entrada de un empleado auxiliar.

Las primeras sólo se percibirán mientras la pensionista no contraiga nuevo matrimonio, y respecto a las segundas, los varones las disfrutarán hasta llegar a los veintitrés años de edad, o si se trata de incapacitados, hasta que cese la incapacidad, y las hembras hasta que tomen estado o profesen en religión.

Las pensiones de ascendientes serán del 50 por 100 de las de viudedad y orfandad y sólo se percibirán a falta de recursos o debilidad económica del pensionista.

Art. 48. A los Letrados, Ingenieros, etcétera del Aparato IV del artículo tercero se les computarán, a efectos de jubilación, los años de carrera según el plan vigente en la fecha de toma de

posesión, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años, ni el total de servicios del de existencia del Banco.

Esta acumulación sólo podrá hacerse una vez cumplidos los diez años de servicios efectivos, debiendo en todo caso percibir el Montepío los descuentos correspondientes a los años de carrera que se computen, liquidados sobre los haberes del año de entrada.

Art. 49. En caso de muerte de un empleado se socorrerá por una sola vez, con el importe de dos mensualidades integras del sueldo que el causante disfrutase, a su viuda e hijos, y a falta de éstos a sus padres si viviesen, sin perjuicio de los derechos a pensión. Si no quedasen personas comprendidas en el párrafo anterior, el aludido socorro se entregará a la persona que designe la última voluntad del causante, o en su defecto, a los parientes más próximos.

Se establece una indemnización equivalente a dos mensualidades que se incrementarán con el importe de otras tantas como años de servicios haya prestado el causante, para aquellos empleados cuya jubilación forzosa o muerte se produzca antes de cumplir los diez años de servicios al Banco.

Art. 50. La Caja de Pensiones del Banco de Crédito Local atenuará el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes ingresos:

A) Los fondos que actualmente existen en el Banco con destino a pensiones, procedentes de las reservas hechas por la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 43 del Reglamento de Personal, de fecha 26 de junio de 1940 y las aportaciones efectuadas por el personal con igual finalidad.

B) Cuotas fijas a cargo del empleado, 5 por 100 como máximo del sueldo y las dos pagas extraordinarias que perciba.

Cuotas eventuales a cargo del empleado, 4 por 100 del importe de las horas extraordinarias; la totalidad de cada incremento del sueldo que obtengan, pero solamente en el primer mes de su disfrute.

D) Cuotas a cargo del Banco; el doble que el personal sobre la totalidad de los sueldos, y las dos pagas extraordinarias que abone a los Empleados; y

E) Otras aportaciones de carácter voluntario que pudieran efectuarse por la Empresa, empleados o elementos ajenos a la Institución.

Art. 51. El empleado que habiendo cotizado a la Caja fuera designado para cargos exceptuados de esta Reglamentación, tendrá derecho para continuar en aquélla con los derechos y obligaciones correspondientes.

También tendrán derecho a disfrutar del régimen de pensiones que en esta Reglamentación se establece el Director-Gerente, Inspector y Secretario general, siempre que contribuyan con las cuotas obligatorias que para el restante personal del Banco se establece en el artículo 47 y procedan de las plantillas de Funcionarios o Empleados del Banco, pero en cuanto a las pensiones de viudedad u orfandad, éstas no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo máximo que devengue el Jefe administrativo de mayor categoría sujeta a esta Reglamentación.

Art. 52. El personal del Banco podrá obtener, justificando plenamente ante la Dirección la necesidad del mismo, un anticipo equivalente a dos mensualidades de su sueldo, a descontar mensualmente por partes iguales, durante un plazo máximo de dos años consecutivos.

CAPÍTULO VII

Deberes, premios y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Deberes

Art. 53. El personal, por el hecho de ingresar en el Banco, queda obligado a

dedicar a éste la máxima actividad profesional, siendo sus destinos en la Entidad especialmente incompatibles:

1.º Con todo cargo, retribuido o no, de la Provincia, el Municipio u otra Corporación de Derecho Público o de otros establecimientos bancarios.

2.º Con el desempeño de agencias y comisiones cerca del mismo Banco.

3.º Con la representación de Corporaciones o particulares en sus relaciones con el Banco.

Fuera de las incompatibilidades expresamente señaladas en esta Reglamentación, se entenderá que a los empleados les están permitidas, fuera del Banco, todas aquellas ocupaciones que no vayan contra el buen nombre o decoro del Cuerpo a que pertenecen o contra el interés del establecimiento. Cualquier resolución en contrario, que deberá ser motivada, requerirá acuerdo del Consejo.

Art. 54. Queda asimismo obligado el personal del Banco:

A) A la obediencia y respeto debido a los Jefes y superiores en todas las relaciones y actos del servicio, cumpliendo con toda exactitud y diligencia las órdenes que de ellos reciban, sin perjuicio de llamar su atención respetuosamente sobre lo que entiendan no se ajuste a las disposiciones de la Ley, de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, a fin de salvar su responsabilidad.

B) A recibir, a atender y presentarse al público con toda corrección;

C) A guardar asimismo la debida corrección con los compañeros y subordinados.

D) A observar buena conducta oficial y privada.

SECCIÓN 2.ª—Premios

Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, el Banco deberá establecer los correspondientes premios.

Para el mejor servicio de la justicia y consecución de los fines señalados, procurará muy especialmente el Banco, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual, en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Se señalan como motivos dignos de premio los siguientes:

Actos heroicos.

Espíritu de servicio.

Espíritu de fidelidad.

Afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, realice un empleado de cualquier categoría, a fin de evitar un atraco, robo, etcétera.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de todas las facultades del empleado, y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Entidad y del público, subordinando a ello su comodidad e incluso a veces su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados al Banco durante un período de cuarenta años, sin interrupción alguna, por excedencias voluntarias y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos empleados que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sienten acuciados del deseo de mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para hacer más útil su trabajo o alcanzar categoría superior.

Estos premios podrán consistir en becas o viajes de perfeccionamiento de estudio, entrega de cantidades en metálico, o cualesquiera otros estímulos semejantes que, en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos de preferencia para concursos, ascensos, etc.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones

Art. 55. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor, y en especial por la presente Reglamentación.

Las faltas, de acuerdo con su especial naturaleza, se clasificarán en tres grupos; leves, graves y muy graves.

Serán leves:

La deficiencia o negligencia en el rendimiento de trabajo, sin perturbación del servicio.

El retraso en el cumplimiento de órdenes recibidas y la comisión de errores y olvidos en el trabajo encomendado.

La falta de puntualidad y asistencia no reiteradas ni justificadas.

La falta de corrección con los compañeros y subordinados.

Serán graves:

La desconsideración al público.

La indisciplina o desconsideración a los superiores y el incumplimiento de sus órdenes en actos del servicio.

La falta reiterada de puntualidad o de asistencia a la oficina, no justificada.

Las que afecten al decoro del funcionario.

Los altercados y peticiones dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punibles.

La negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos que lo ordenen los superiores, por imponerlos necesidades que, a juicio de dichos superiores, sean de preciso o urgente cumplimiento.

La falta en el debido cuidado de los servicios de vigilancia.

El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, Comisiones y Gerencias.

La sustitución ilícita de un empleado por otros en actos del servicio y en justificaciones de asistencia.

La violación del secreto profesional, cuando concurren falta de intención deliberada de producirlo, carencia de ánimo de lucro y no causar daños de consideración.

La retención judicial sobre el sueldo por deudas no liquidadas durante el plazo señalado por la Gerencia.

Serán muy graves:

El abandono del servicio.

Los daños intencionados al edificio social, documentos, libros, material, etc.

Los daños y retrasos intencionados en el trabajo.

La violación reiterada del secreto profesional, o cuando se haya realizado con ánimo de lucro o con intención de perjuicio, así como cuando produzca daños de consideración.

Las manifestaciones, orales o escritas, dentro o fuera del Banco, en actos del servicio o ajenos a él, que directa o indirectamente produzcan o puedan producir quebranto en su prestigio, daños en sus funciones, perjuicio en su organización o lesión en sus intereses o falten al respeto debido a las altas jerarquías, o no guarden el inexcusable respeto y subordinación a la Administración del Banco, a su Consejo de Administración o a las personas que lo representen.

La emisión de informes o dictámenes, manifestamente improcedentes o inexactos en las cuestiones que se les encomienden sobre documentos u operaciones del

Banco, siempre que medie negligencia e ignorancia inexcusables.

Los actos constitutivos de delito.

Las muy graves y graves podrán considerarse del grado inmediato inferior si concurrieran circunstancias de atenuación.

Art. 56. Los Jefes, Oficiales y demás personal del Banco que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma. Los Jefes que toren y el personal que encubra las faltas graves o muy graves serán sancionados con arreglo a la gravedad de la falta tolerada o encubierta.

Art. 57. A la clasificación de faltas contenidas en el artículo 53, corresponderán las siguientes sanciones, según la importancia de aquéllas:

Para las faltas leves:

Apercibimiento.

Nota desfavorable en el expediente personal.

Pérdida de uno o varios días de descanso anual, sin exceder de la mitad de los que corresponda disfrutar al sancionado.

Para las faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, con la correspondiente nota en el expediente personal.

Pérdida de uno o varios puestos en el escalafón, o de uno o varios aumentos anuales de sueldo por razón de antigüedad.

Para las faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Pase del grupo de Jefes al de Oficiales o de éste al de Auxiliares.

Separación total del servicio, con o sin pérdida de derechos pasivos.

La calificación de las faltas se efectuará libremente por el Director-Gerente.

Cuando el Director-Gerente califique de leve la falta cometida, impondrá al interesado, teniendo en cuenta la naturaleza de la falta o la reincidencia en la misma, una de las sanciones previstas en este artículo para dichas faltas.

En el caso de que el Director-Gerente estime grave o muy grave la falta cometida por un empleado, tal calificación tendrá carácter provisional, ordenando al Secretario general, o, en su defecto, a un Jefe de Sección o a un Letrado del Banco, la inmediata instrucción de expediente, en el que será oído el interesado y se le permitirá formular sus descargos.

Terminado el expediente el Director-Gerente apreciará si la falta es, en definitiva, leve, grave o muy grave.

En el segundo caso, el Director formulará propuesta de imposición de una de las sanciones establecidas para esta clase de faltas en este artículo 55, dando conocimiento por escrito al interesado para que pueda presentar escrito de alegaciones en el término de cinco días, transcurridos los cuales someterá el expediente y el escrito de alegaciones, si se hubiera presentado, al Gobernador, quien antes de resolver en definitiva, podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias o la ampliación de las ya realizadas.

En el tercer caso, el Director propondrá la imposición de una de las sanciones correspondientes a este grado de faltas, dando conocimiento por escrito al interesado para que pueda presentar escrito de alegaciones en el término de cinco días. Transcurridos éstos, pasará el expediente y el escrito de alegaciones, si se hubiera presentado, al Subgobernador segundo, quien podrá acordar la ampliación de diligencias y someterá todo ello con su informe a la definitiva resolución del Gobernador.

Cuando el Director-Gerente estime grave o muy grave una falta cometida por

un Jefe, esta calificación tendrá carácter provisional. De ella dará cuenta al Gobernador, quien ordenará al Secretario general o, en su defecto, a un Jefe de Sección o a un Letrado del Banco, la inmediata instrucción de expediente, en el que será oído el interesado y se le permitirá formular sus descargos.

Terminado el expediente, el Director-Gerente apreciará si la falta es en definitiva, leve grave o muy grave.

En el primer caso, el Director impondrá al interesado una de las sanciones que para estas faltas se prevén en este artículo.

En el segundo caso, el Director formulará propuesta de imposición de una de las sanciones enumeradas para esta clase de faltas, dando conocimiento por escrito al interesado para que pueda presentar escrito de alegaciones en el término de quince días. Transcurridos éstos, pasarán el expediente y el escrito de alegaciones, si se hubiere presentado, al Subgobernador segundo, quien podrá ordenar la ampliación de diligencias, y someterá todo lo actuado, con su informe, a la definitiva resolución del Gobernador.

En el tercer caso, el Director propondrá una de las sanciones correspondientes a este grado de faltas, dando conocimiento por escrito al interesado, para que pueda presentar escrito de alegaciones en el término de cinco días.

Trancurridos éstos pasará el expediente y el escrito de alegaciones, si se hubiere presentado, al Gobernador, quien podrá ordenar la ampliación de diligencias, sometiéndolo, finalmente, todo lo actuado y la propuesta que juzgue pertinente a la definitiva resolución del Consejo de Administración.

Art. 58. Cuando se trate de faltas graves o muy graves, la Entidad no podrá imponer la sanción que corresponda sin previa instrucción de expediente, en el plazo máximo de dos meses, y con audiencia del interesado, que podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo.

En caso de faltas muy graves, que deban ser sancionadas con despido, el acuerdo de la Entidad tendrá tan sólo el carácter de propuesta, respecto de la cual resolverá la Magistratura de Trabajo, previa audiencia del interesado.

Contra la resolución de la Magistratura pueden interponerse los recursos procedentes, con arreglo a la legislación procesal laboral.

La Entidad podrá acordar la suspensión preventiva de empleo y sueldo del inculcado por todo el tiempo que dure el expediente, resolviendo el Magistrado de Trabajo sobre la consecuencia económica de las mismas.

Art. 59. El importe de cuantas sanciones puedan significar una economía para el Banco, se ingresará en la Caja de Pensiones.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 60. Traslado entre Secciones.—La Dirección del Banco podrá trasladar a los Jefes y Oficiales de unas Secciones a otras, en la forma que considere más conveniente para el servicio, recabando para los primeros la correspondiente autorización del Consejo.

Art. 61. Prendas de trabajo.—Las prendas de vestido y calzado del personal uniformado serán costeadas por el Banco, que conservará su propiedad y determinará cuanto se relacione con su uso y conservación.

Art. 62. Documentos de identidad.—El Banco de Crédito Local facilitará a todo el personal que de él dependa el correspondiente documento de identidad que le permita acreditar en todo momento su calidad de empleado de la Empresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Plus de carestia de vida.—En atención a las actuales circunstancias económicas se establece, para el personal fijo o de plantilla, un plus circunstancial y transitorio, equivalente al 20 por 100 del sueldo que perciba cada empleado. Este plus será igualmente aplicable a las dos pagas extraordinarias y a las gratificaciones de carácter permanente actualmente establecidas, y que venga satisficndo a la Empresa, por periodo superior a un año y además se dé el caso de que, en relación con ellas, se viniese ya abonando pagas extraordinarias.

SEGUNDA. Aumentos por años de servicio.—A los empleados que estén al servicio del Banco en la fecha de implantación de esta Reglamentación se les acumulará el sueldo inicial fijado en la misma para cada grupo un importe igual a tantos aumentos anuales de la respectiva cuantía señalada en el artículo 22 como aumentos en su categoría tenga adquiridos por antigüedad, y adelantados transitoriamente desde 1 de junio de 1940.

Habida cuenta de que la mayoría del personal del Banco no tiene compensados los aumentos adelantados que antes se mencionan, se reanudarán los aumentos anuales con sujeción a lo establecido en el citado artículo 22, cuando, por el transcurso de los años de servicio se haya alcanzado la compensación obligada.

Ningún empleado podrá percibir cantidad menor de la que viniese disfrutando, ni le corresponderán derechos inferiores a los que tenga en la actualidad.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones por las que se regulasen hasta esta fecha las relaciones de trabajo en el Banco de Crédito Local de España.

Madrid, 9 de agosto de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vigo, sus estaciones, muelle marítimo y recogida de buzones.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vigo, sus estaciones, muelle marítimo y recogida de buzones, en el tipo de cuarenta y cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Pontevedra y Administración Centro de Vigo hasta el día 6 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Pontevedra.

Madrid, 5 de octubre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las

condiciones del pliego aprobado por el Gobierno Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 9.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
1.708—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Cañaveral y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Cañaveral y su estación férrea, en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de Cañaveral hasta el día 8 de noviembre de 1948 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de dicho mes, a las once horas, en dicha Administración Principal.

Madrid 8 de octubre de 1948. El Director general P. A., el Secretario general, Manuel González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas 2.000.

(Fecha y firma del interesado.)
1.709—O.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Concediendo al Ayudante mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento don Angel Albelda Lemos un mes de licencia por enfermedad.

Vista la instancia del Ayudante mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, afecto a esa Delegación de Industria don Angel Albelda Lemos, que solicita una licencia de un mes, por enfermedad, a cuyo efecto acompaña el correspondiente certificado médico.

Visto el artículo 15 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, en relación con los artículos 63 y 64 del Reglamento de Ingenieros,

Esta Dirección General, visto el informe del Consejo de Industria, ha tenido a bien conceder a don Angel Albelda Lemos un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que se contará a partir del día 9 del pasado mes de septiembre.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 696 sobre formalización de reserva de legumbres secas para propio consumo.

Por Circular núm. 682, de 22 de julio último, esta Comisaría General dicta normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1948-49.

En los artículos 13 y 14 se señalan las cantidades que podrán reservarse para consumo familiar y las personas que tienen derecho a la reserva, que se hará efectiva mediante la baja de los reservistas en el racionamiento, y la baja expresada precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las colecciones de cupones y se diligencien éstas debidamente.

Al regular todo ello hemos de tener en cuenta que, en régimen de racionamiento, el arroz se estima como sustitutivo de las legumbres.

Por virtud de lo expuesto, y a fin de conseguir la necesaria unidad en la ejecución de las operaciones de que queda a cargo mérito, esta Comisaría General resuelve:

Duración de la baja en el racionamiento por reserva

1.º Toda persona que haga uso del derecho de reserva de legumbres se entenderá *quedada abastecida de arroz y toda clase de legumbres* durante doce meses, contados a partir de la fecha en que comience a hacer uso de la reserva. En consecuencia no se admitirán productores, ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma, que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde por no haber recolectado lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada a la Comisaría General, quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento durante los doce meses a que antes se hace referencia.

Preferencia para el disfrute de la reserva

2.º Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor y sus familiares, servidumbre doméstica obreros hijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá, fundamentalmente y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente:

- El agricultor.
- Obreros hijos.
- Obreros eventuales reducidos a hijos.
- Familiares del agricultor.
- Familiares de obreros hijos.

Corte de cupones de racionamiento

3.º A cuantas personas afecte lo dispuesto en esta Circular se les *acusará la baja en el racionamiento de legumbres y arroz*, cortándoles, al efecto, de sus respectivas colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes a tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cualidad de *reservistas de legumbres y arroz* y fecha hasta que se consideran abastecidas.

Normas para peticiones de reserva

4.º Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de grano seco, una vez formulado el «concierto de almacenamiento con el almacenista recolector», presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (Modelo núm. 1), en la que harán constar la reseña de las Tarjetas y colec-

ciones y la fecha en que desean comenzar a ejercer el referido derecho.

En el caso de que el «concierto de almacenamiento» sea colectivo y existan dificultades por su carácter para presentarlo, a efectos de formalización de reserva en la Delegación de Abastecimientos y Transportes, se autoriza a que tal documento sea sustituido por una certificación comprensiva de los datos del mismo y que hagan referencia al productor interesado y demás presuntos beneficiarios de la reserva, expedida por el Organismo encargado de la recogida de las legumbres, cuya certificación surtirá legalmente el mismo efecto que el «concierto de almacenamiento».

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto» o «certificación» a que se refiere el párrafo anterior, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de legumbres y arroz y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de *reservista de legumbres y arroz* y fecha hasta que se consideran abastecidas.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las Tarjetas y colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» o «certificación», después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: EFECTUADO EL CORTE DE CUPONES DE LEGUMBRES Y DE ARROZ DE..... (núm. de colección en letra) COLECCIONES DE CUPONES, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

Todas las minutas de los documentos que extiendan en virtud de lo previsto anteriormente se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del «concierto», que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un «concierto» falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistiría el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho «concierto».

5.º Las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» o «certificación» diligenciada al dorso por la Delegación de Abastecimientos, y sólo lo verificarán en la cuantía que corresponda al total de colecciones de cupones que en el mismo conste hayan sido presentadas.

6.º Para la reserva de legumbres con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que hubieren formulado el «concierto de almacenamiento» o «certificación» en su caso, en su calidad de productores, presentarán asimismo declaración numérica (modelo núm. 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a hijos, a razón de 300 peonadas por obreros hijos.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo si es secano o regadío, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto» o «certificación» que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: «CUMPLIMENTADA TRAMITACIÓN

PARA RESERVA DE (número de obreros en letra) OBREROS EVENTUALES EQUIVALENTES A (número en letra) FIJOS POR (kgs.), la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz para obreros eventuales.

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas Provinciales Agrícolas les faciliten orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios para cada hectárea cultivada.

A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones asignados para legumbres y arroz de sus colecciones, ni se estampará en ellas el sello de reservistas de legumbres y arroz.

Fichero individual de reservistas

7.º Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a extender una ficha (Modelo núm. 2) por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49 y las intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de legumbres y arroz ya existente. A las personas que fueron reservistas en la campaña anterior, y que ya tendrán su ficha correspondiente en el fichero individual de reservistas de legumbres y arroz, no se les extenderá ficha, bastando con verificar en la que se posea las anotaciones oportunas.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, que ya tuviera reconocida reserva en la campaña anterior, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dicho fichero. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependan y en los plazos que la misma señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera reconocido el derecho, haciendo constar el número del expediente, serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento; serie, número y categoría de las colecciones de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizados para cada beneficiario, y fechas hasta que se consideran abastecidos. En estas relaciones se hará constar asimismo de manera especial para las personas que sean reservistas de campañas anteriores, dicha condición.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones Locales a las Provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el concierto de almacenamiento en su calidad de productor; total de obreros eventuales reducidos a fijos; total de kilogramos autorizados, y número del expediente de concesión.

8.º Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figuren y que sean reservistas por primera vez en la presente campaña y las intercalarán en el Fichero individual de reservistas existente en la Delegación Provincial.

En los ficheros local y provincial de reservistas de legumbres y arroz se registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

En el fichero provincial se registrarán todas las alteraciones que se produzcan por alta o baja en la cualidad de reservista, etc. en la misma forma que se determina en el párrafo tercero del artículo séptimo.

9.º Las Delegaciones Provinciales para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Centros de reservistas de legumbres y arroz por «cambio de residencia» «defunción» «ausencia al extranjero» etc. de quienes tuvieren reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieren reconocido o se les reconozca el derecho a usar de la reserva.

Traslado de reserva

10. Cuando la persona o personas que hayan de consumir las legumbres residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará para el traslado de la misma a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

Asimismo será potestativo de estas personas poder entregar la cantidad de legumbres o arroz que les correspondía por la reserva en el Organismo encargado de la recogida hecho que se justificará con el documento que se expedirá por la Dependencia de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos que tenga a su cargo la recogida de las legumbres y haya recibido el importe de la reserva (Modelo número 4), para previa presentación del referido documento poder recoger en el almacén distribuidor de destino que se

fije por la Delegación de Abastecimientos del Municipio de consumo, cantidad equivalente, previo pago de la mercancía a los precios que rijan en almacén de la localidad.

El documento que se entregue al reservista acreditativo de la cantidad de legumbres recibidas se extenderá por triplicado y se consignará el Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se facilitará al reservista; otro se enviará a la Delegación Provincial de la provincia del consumo de la reserva, y el tercero lo conservará en su archivo la Oficina expedidora.

En el ejemplar del «Concierto» o «Certificación» en su caso, del concierto colectivo acreditativo de la condición de reservista se hará constar por la Oficina expedidora de la Certificación la siguiente nota: «EXPEDIDO DOCUMENTO PARA RETIRAR kilogramos de legumbres (consígnese el nombre de la misma) en el Municipio de provincia de» nota que será firmada y sellada por funcionario competente de la misma.

El interesado presentará dicho documento juntamente con el ejemplar del «Concierto» o «Certificación» en su caso, en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en solicitud de que se le señale Almacén en que deba recoger la cantidad de legumbres correspondiente. La Delegación de Abastecimientos examinará dichos documentos y hallados conformes con los antecedentes que obren en la Delegación cursarán las órdenes pertinentes de suministro y hará constar el precio a que deberá ser abonada la mercancía. El documento presentado quedará archivado en la Delegación como justificante de la orden de suministro.

11. Si algún reservista de legumbres y arroz cambiara de residencia con carácter definitivo en el correspondiente boletín de baja que se extienda se hará constar también la circunstancia que es RESERVISTAS DE LEGUMBRES Y ARROZ y fechas hasta que se considera abastecido.

Resumen de reservistas

12. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes remitirán a esta Comisaría (General) un resumen de reservistas de legumbres y arroz (Modelo núm. 41. Circular núm. 651).

13. Queda derogada la Circular número 634 de 16 de julio de 1947, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Madrid 5 de octubre de 1948.—El Comisario general José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos, excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y Señor Subdelegado de Abastecimientos y Transportes del Campo de Gibraltar.

Modelo anexo núm. 3.

Expediente núm.
Año

(Fórmula
de
1,50 pesetas)

El que suscribe titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie número como agricultor, conforme acredita con (el duplicado del «concierto» de almacenamiento), formalizado con el almacenista recolector D., designado al efecto, según dispone la Circular número 682, que exhibe y retira, presenta ante esa Delegación declaración numérica del total de obreros eventuales que trabajan en la finca sita en el término municipal de que van a ser beneficiarios del derecho de reserva de legumbres, a cuyo fin participa que el total de obreros eventuales que se han de emplear en la citada finca será y el número de días que aproximadamente han de trabajar cada uno de ellos será de cuyos obreros eventuales, reducidos a fijos a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, representa..... (numero en letras)

fijo, siendo de kilogramos la cantidad de legumbres destinadas a esta reserva.

..... a de de 19.....

SR. DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE.....

Modelo anexo núm. 4.

RESGUARDO DE ENTREGA DE LEGUMBRES PARA RESERVA

Provincia de Municipio de

Por D. del Municipio de (titular del concierto) (1) se ha hecho entrega en esta Delegación de Abastecimientos de kilogramos de legumbres como garantía de la reserva que ha solicitado por el mismo con destino a personas para consumir en provincia de

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este reguardo por triplicado en provincia de a de de 19.....

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

(Sello de la Delegación.)

(1) Individual o colectivo.